

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2020-00181	LIBIA QUINTERO GONZALEZ	ALVARO PINZON GONZALEZ	22/11/2021	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00291	GASES DE OCCIDENTE	N/A	22/11/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00264	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	22/11/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00266	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	22/11/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00267	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	22/11/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00283	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	22/11/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00285	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	22/11/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00010	BANCO DE BOGOTA	N/A	22/11/2021	DECRETA MEDIDA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00192	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	22/11/2021	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00212	BANCO DE BOGOTA	N/A	22/11/2021	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00066	BANCO DE BOGOTA	N/A	22/11/2021	DECLARA TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00239	GASES DE OCCIDENTE	N/A	22/11/2021	DECLARA TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
PERTENENCIA	2021-00232	ROSA NOELY VERDUGO	GUILLERMO LEON MURIEL TORO Y OTROS	19/11/2021	INADMITE DEMANDA
RESOLUCION PROMESA COMPRA VENTA	2021-00233	ABEL ANTONIO LLANOS VALDES	ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR ALTOS DEL QUEREMAL	22/11/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00247	JOSEFINA YOLANDA NASTAR	JOSE ALEJANDRO GONZALEZ LEYVA Y OTROS	22/11/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00053	MUEBLES VP	N/A	22/11/2021	RESUELVE SOBRE NOTIFICACIONES
PAGO POR CONSIGNACION	2021-00218	CONSORCIO ISLA 2020	JOAQUIN EMILIO ARANGO	22/11/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00044	PARCELACION EL ENSUEÑO II ETAPA	N/A	22/11/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00047	PARCELACION EL ENSUEÑO II ETAPA	N/A	22/11/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00046	PARCELACION EL ENSUEÑO II ETAPA	N/A	22/11/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00045	PARCELACION EL ENSUEÑO II ETAPA	N/A	22/11/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2021-00080	EVER ROINZO RODRIGUEZ	JOSE ALBERTO HINCAPIE	22/11/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2021-00088	ALBERTO GARCIA CAMPUZANO	MARIA LEONOR ALVAREZ	22/11/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2021-00094	CESAR AUGUSTO TULANDES	ALDEMAR GARCIA	22/11/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
MATRIMONIO CIVIL	038-2002	FREDYS HERNANDO ARIAS Y MARTHA CECILIA RESTREPO	N/A	22/11/2021	ACCEDE A DESARCHIVO
PERTENENCIA	2015-00204	CARLOS JULIO RAMIREZ DUQUE	N/A	22/11/2021	ACCEDE A DESARCHIVO
PERTENENCIA	2017-00191	SANDRA MILENA VELASQUEZ	ADELNIDA GALINDEZ DE QUINAYAS	22/11/2021	TERMINA PROCESO POR CONCILIACIÓN
PERTENENCIA	2019-00091	LUZ MIRIAM ZULUAGA	MARTHA CECILIA HURTADO	22/11/2021	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
PERTENENCIA	2018-00328	GABRIEL ANGEL ROSRIGUEZ	NELSYU SULDERY CASTILLO	22/11/2021	CORRE TRASLADO PERITAJE Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA
PERTENENCIA LEY 1561/12	2016-00114	YOLIMA GONZALEZ VALENCIA	MANUEL DE JESUS TOSSE TACUE Y OTROS	22/11/2021	FIJA FECHA PRA CONTINUACION DE AUDIENCIA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2014-00178	MIRYAM AGREDO MAYA	DIEGO ANDRES TASCON	22/11/2021	CONTESTA DERECHO DE PETICION
PERTENENCIA	2013-00210	MARLENY CORTES GIRONZA	MARIA MAGDALENA ARCOS	22/11/2021	ACCEDE A DESARCHIVO
VENTA DE BIEN COMUN	2017-00247	JULIETH ORDUÑA ORTEGA	CARLOS ALFONSO BARREIRO	22/11/2021	FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE SEQUESTRO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, con memoriales pendientes por resolver, entre ellos, uno de terminación del presente asunto por TRANSACCIÓN.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION N° 2020-00181-00
Auto Interlocutorio N° 885

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintidós (22) de noviembre del (2.0

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020.

63 del 24/11/2021
EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO DE MANERA
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE
LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene este asunto fue admitida mediante auto notificado por estados el 10 de febrero del año 2021. Posteriormente, por parte del apoderado del demandante, se presentó memorial con fecha 17/02/2021, informando de la notificación del demandado ALVARO PINZON GONZALEZ, a través de empresa de notificaciones DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S desde el 05/11/2020.

Luego, el 23/02/2021, la parte demandada informa que se da por notificado de la demanda, y propone un recurso de reposición contra el auto admisorio al correo institucional de este Despacho, pero según constancia de remisión, dicho correo no tenía ningún archivo adjunto, solo la manifestación que se propone el recurso, pero sin argumentación alguna.

Pese a lo anterior, y que no se resolvió recurso alguno, por cuanto los argumentos fácticos del mismo no se encontraban plasmados ni adjuntos al correo del 23/02/2021 hora 3.50 pm. Como se puede advertir a continuación, lo cierto es que se ha presentado solicitud de terminación por transacción entre las partes.

Recurso de reposición Rad: 2020-00181 TRAMITADO X

Cordialmente,

ÁLVARO PINZON GONZÁLEZ
Abogado

De: Soporte Técnico

Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 3:50 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Dagua <j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR <elidro2000@yahoo.es>; Libia Quintero Gonzalez <liquingo19@hotmail.com>

Asunto: Recurso de reposición Rad: 2020-00181

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito presentar recurso de reposición al auto número 057 de fecha 1 de febrero de 2021.

Gracias

Cordialmente,

ÁLVARO PINZON GONZÁLEZ
Abogado

El escrito de TRANSACCIÓN ya aludido, y el cual fue presentado por parte del apoderado de la demandante el 29/09/2021, viene signado por los apoderados, PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCOURT, como apoderado de la demandante, y el Dr. ALVARO PINZON GONZALEZ, como demandado, y debidamente coadyuvado por la señora Libia Quintero González quien funge como demandante.

En dicho escrito resaltan que de manera autónoma y en ejercicio de su propia voluntad decidieron transigir las discrepancias y sus pretensiones por medio de un acuerdo privado el cual se encuentra ajustado a la ley. Lo anterior, por cuanto son personas capaces para adquirir derechos y obligaciones y de acuerdo a ello transaron la Litis con base en lo dispuesto en el Art. 2469 del Código Civil y 1602 ibídem.

Así las cosas, se advierte adjunto el documento privado donde figuran también como intervinientes los señores JULIO ERNESTO GARCIA QUINTERO, MARIA FERNANDA GARZON CUELLAR Y ALVARO IVAN PINZON GARZÓN, y en el cual se advierte que transaron todos los pleitos que se encontraban pendientes o en trámite relacionados con denuncias en fiscalía y procesos de carácter civil. Dicho acuerdo viene debidamente autenticado y por lo tanto, se procederá a admitirlo.

Es deseo de las partes, entre otras, que no se condene en costas ni agencias en derecho, toda vez que el contrato presentado se encuentra coadyuvado tanto por ellos, como por sus respectivos apoderados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrán de presente las exigencias de la transacción, plasmadas en el Artículo 312 del C.G.P., para posteriormente realizar un paralelo, y definir se el contrato de transacción presentado por las partes se ajusta a tales requerimientos:

***“Art. 312.-** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

Con lo dispuesto en la norma en cita y lo plasmado en el contrato de transacción, es claro que este se ajusta a tales exigencias, pues fue presentado por ambas partes, el documento contiene todos los alcances que tiene cada parte y a qué se

Ljsv

comprometen con relación a los procesos propuestos por cada uno, y así mismo, desisten de ellos y de cualquier acción civil contra cada parte.

Así las cosas, y advirtiendo que se cumple con los requisitos que dispone la norma en cita, se aceptará la transacción presentada por estar ajustada al derecho sustancial, y por lo tanto, la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINO interpuesta por la señora LIBIA QUINTERO, se dará TERMINADA por TRANSACCIÓN. Igualmente, y tal como lo expresa la norma, no habrá condena en costas, toda vez que la solicitud está coadyuvada por ambas partes y así también lo han convenido. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de TRANSACCIÓN propuesto por los señores LIBIA QUINTERO GONZALEZ y ALVARO PINZON GONZALEZ, a través de su apoderado judicial, donde se desiste de la acción propuesta ante este Despacho, es decir, la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO.

SEGUNDO: TERMINA por TRANSACCIÓN el proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO propuesta por la señora LIBIA QUINTERO GONZALEZ.

TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 370-483746 y 370-483747. Si a ello hay lugar, toda vez que no se advierte que el oficio a la ORIP de Cali, fuera retirado para su inscripción.

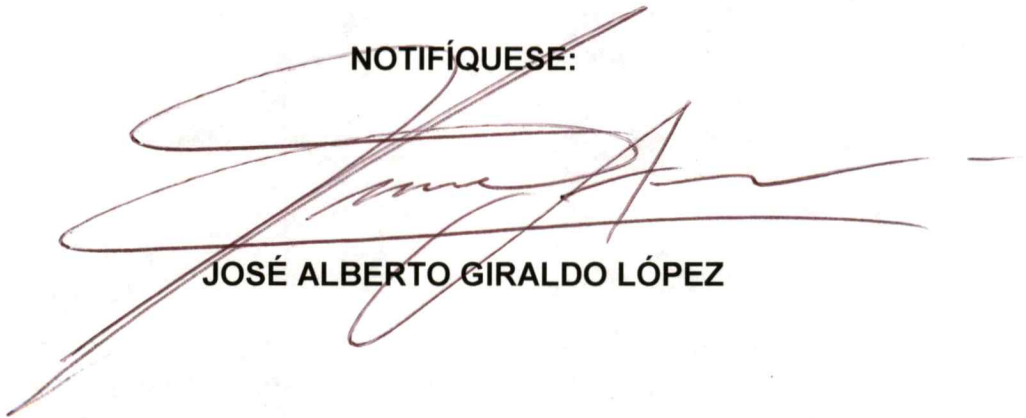
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljzv

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., representado por apoderado judicial, contra el señor FRANCISCO ROGELIO AZA.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00291
Auto Interlocutorio Civil No. 857**

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, Noviembre 22 del año 2021.

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., representado por apoderado judicial, en contra de los señores FRANCISCO ROGELIO AZA, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

A. FACTURA DE VENTA No 1125475481 con plazo vencido desde el 24 de febrero del 2021.

1. Por la suma de Un Millón Quinientos Veinte Mil Setecientos Noventa y Nueve de pesos (\$1.520.799), por concepto de capital contenido en la factura de venta.
2. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día 25 de Febrero del 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

63 - 24/11/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

B. FACTURA DE VENTA No 1125475507 con plazo vencido desde el 24 de febrero del 2021.

1. Por la suma de Un Millón Setecientos Veinticuatro Mil Novecientos Veinte pesos (\$1.724.920), por concepto de capital contenido en la factura de venta.
2. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día 25 de Febrero del 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.

C. FACTURA DE VENTA No 1125475529 con plazo vencido desde el 24 de febrero del 2021.

3. Por la suma de Un Millón Setecientos Veinticuatro Mil Novecientos Veinte pesos (\$1.646.118), por concepto de capital contenido en la factura de venta.
4. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día 25 de Febrero del 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Sobre las costas, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

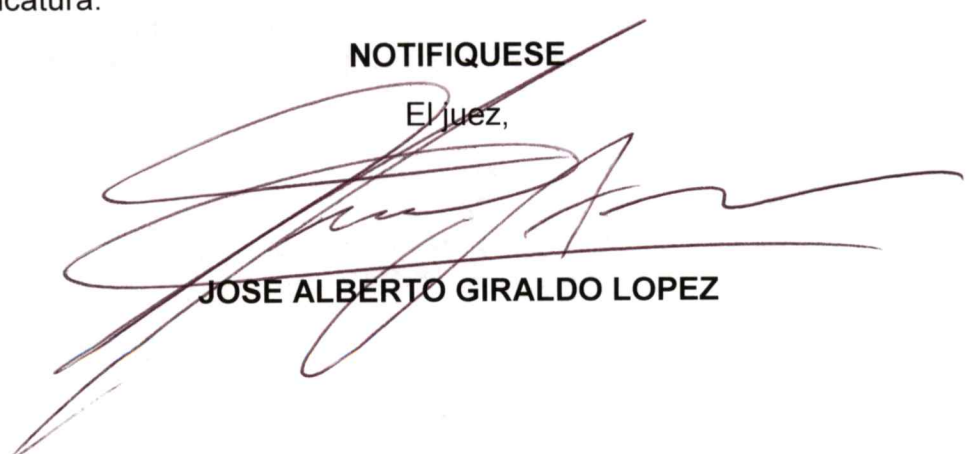
SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente. Igualmente, de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NO ACCEDER A RECONOCER como dependiente judicial al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES identificado con cc No 1.144.056.949, teniendo en cuenta que no acredita los requisitos establece el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado con cc No 31.885.918 con Tp No 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO S.A., representado por apoderado judicial, en contra de JUAN ROBLEDO IDROBO.

del Proceso.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2021-00264
Auto Interlocutorio Civil No. 846

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

63 - 24/11/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Dagua 18 de noviembre del 2021

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (v)

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso singular, propuesto por el Banco Agrario S.A, representado por apoderado judicial, en contra de Juan Robledo Idrobo, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE No 069766100007637

- Por la suma de Quince Millones (\$ 15.000.000), por concepto de capital del pagaré.
- Por los intereses remuneratorios liquidados desde el día 11 de diciembre del 2019, hasta el día 11 de diciembre del 2020. A la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c) Por los intereses moratorios generados desde el 12 de diciembre del 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones. A la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por la suma de cincuenta y un mil, seiscientos treinta y un pesos (\$ 51.631), por otros conceptos.

Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado Promiscuo de Dagua se pronunciará en el momento oportuno.

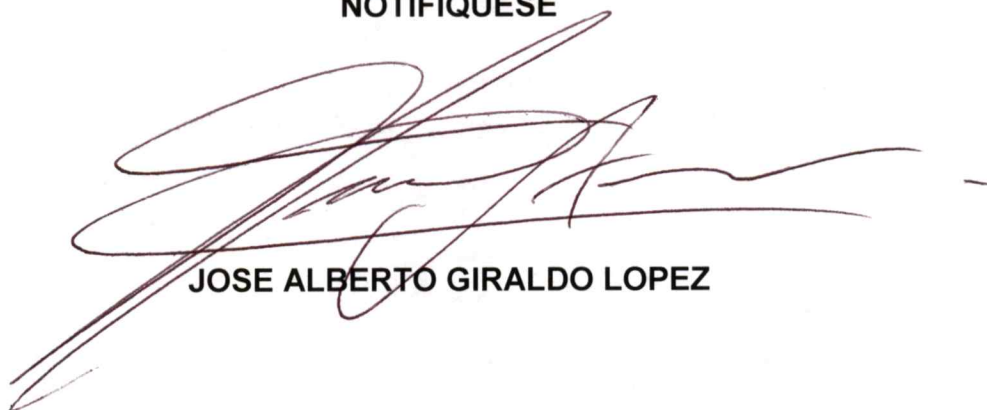
SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente. Igualmente, de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER como dependientes judiciales al Sr. EDWIN ANDRES TORRES HENAO identificado con cc No 1.136.059.947 y L.T. No 26595 del C.S de la Judicatura. al Dr. JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE identificada con cc No 86.065.689 y Tp No 170.303 del C. S de la judicatura y al Dr. MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con cc No 14.621.740 y Tp No 251.732 del C. S de la judicatura.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO identificado con cc No 14.623.067 y Tp No 171.807 del C. S de la Judicatura

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A., representado por apoderado judicial, contra el señor JORGE CARLOSAMA BENAVIDES y la señora MARTA TROYANO.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00266
Auto Interlocutorio Civil No. 849**

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, Noviembre 22 del año 2021.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

63 - 24/11/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 490, 422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, representado por apoderado judicial, en contra del señor JORGE CARLOSAMA BENAVIDES y la señora MARTA TROYANO, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE No 069766100007641

1. Por la suma de Doce millones (\$12.000.000), por concepto de capital del pagaré
2. Por los intereses remuneratorios liquidados, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, contados a partir del 15 de Noviembre del 2019, hasta el 14 de Noviembre del 2020.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día 15 de Noviembre del 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Por la suma de cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos (\$ 42.412,00) por otros conceptos.

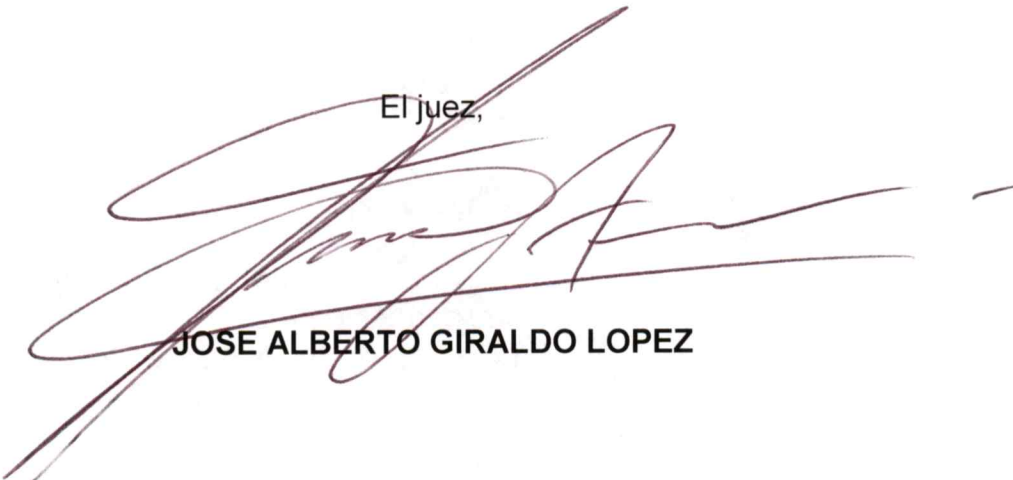
Sobre las costas, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente. Igualmente, de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA identificado con cc No 31.935.610 de Cali y Tp No 101.389 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A., representado por apoderado judicial, contra el señor JORGE CARLOSAMA BENAVIDES.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00267
Auto Interlocutorio Civil No. 851**

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, Noviembre 22 del año 2021.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

63 - 24/11/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, representado por apoderado judicial, en contra del señor JORGE CARLOSAMA BENAVIDES, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

A. PAGARE No 069766100008589

1. Por la suma de Tres millones Doscientos Cincuenta mil pesos (\$3.250.000), por concepto de capital del pagaré
2. Por los intereses remuneratorios liquidados, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, contados a partir del 17 de Enero del 2020, hasta el 16 de Enero del 2021.

3. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día 17 de Enero del 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Por la suma de Veintidós mil Novecientos Ochenta y Siete pesos (\$22.987,00) por otros conceptos.

B. PAGARE No 4481860003663579

1. Por la suma de Novecientos siete mil trescientos treinta pesos (\$907.330), por concepto de capital del pagaré.
2. Por los intereses remuneratorios liquidados, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, contados a partir del 27 de Junio del 2020, hasta el 21 de Octubre del 2020.
3. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día 22 de Octubre del 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Por la suma de Sesenta y Cuatro mil Seiscientos Veintidós pesos (\$64.622,00) por otros conceptos.

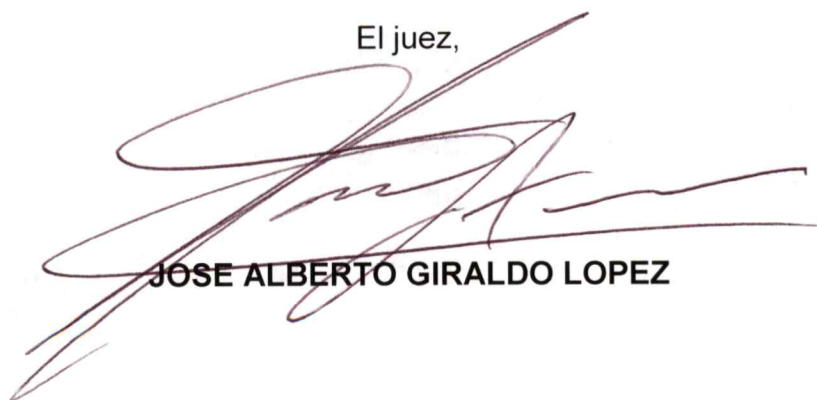
Sobre las costas, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente. Igualmente, de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA identificado con cc No 31.935.610 de Cali y Tp No 101.389 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A., representado por apoderado judicial, contra el señor JOSE JULIAN CRUZ LUCIO.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00283
Auto Interlocutorio Civil No. 853**

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, Noviembre 22 del año 2021.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

63 - 24/11/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 490, 422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, representado por apoderado judicial, en contra del señor JOSE JULIAN CRUZ LUCIO, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE No 069766100008879

1. Por la suma de Doce millones de pesos (\$12.000.000), por concepto de capital del pagaré.
2. Por los intereses remuneratorios liquidados, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, contados a partir del 29 de Julio del 2020, hasta el 28 de Enero del 2021.

3. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día 29 de Enero del 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Por la suma de Novecientos Cuarenta y Tres mil Doscientos diecisiete pesos (\$943.217, 00) por otros conceptos.

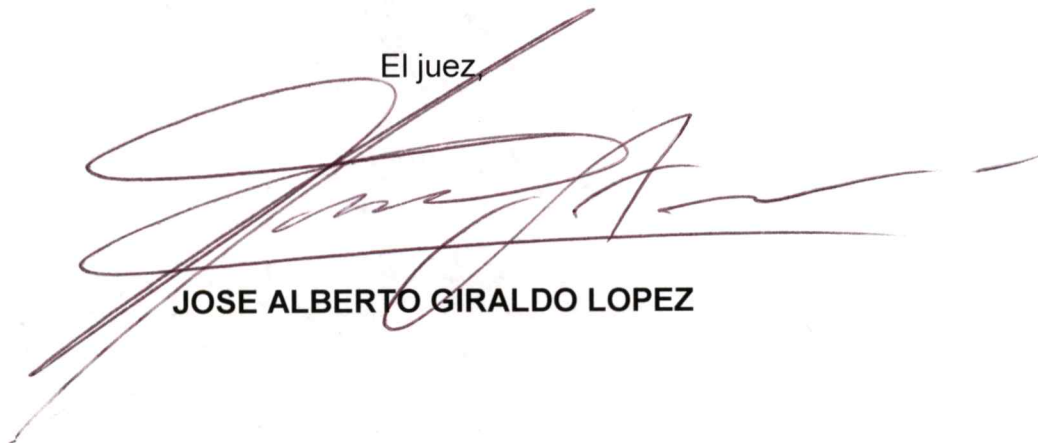
Sobre las costas, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente. Igualmente, de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA identificado con cc No 31.935.610 de Cali y Tp No 101.389 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, representado por apoderado judicial, contra el señor ALEX FERNANDO BOLIVAR MEJIA y MARLENE MEJIA DE BOLIVAR.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00285
Auto Interlocutorio Civil No. 855**

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, Noviembre 22 del año 2021.

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, representado por apoderado judicial, en contra de los señores ALEX FERNANDO BOLIVAR MEJIA y MARLENE MEJIA DE BOLIVAR, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE No 00009000100218943500

1. Por la suma de Dos Millones Quinientos Mil quinientos cuarenta y dos de pesos (\$2.500.542), por concepto de capital del pagaré.
2. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día 01 de Agosto del 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

63 - 24/11/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

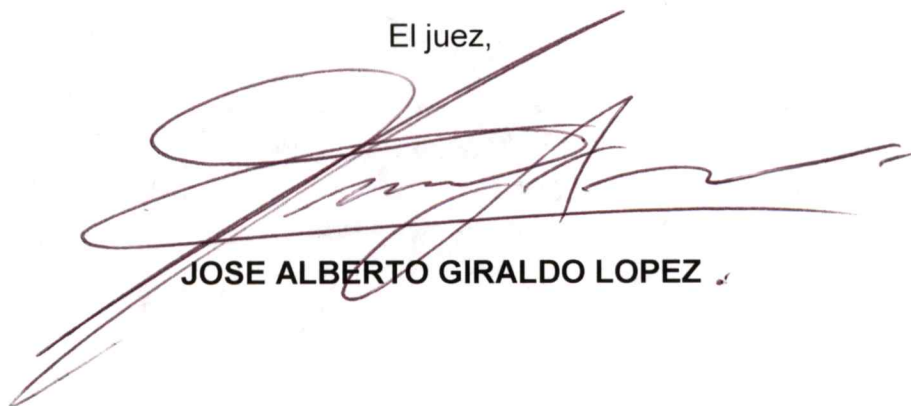
Sobre las costas, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente. Igualmente, de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA identificado con cc No 38.561.989 de Cali y Tp No 132.669 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Jose Alberto Giraldo Lopez', is written over the printed name. The signature is fluid and stylized, with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ .

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 866
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2020-00192-00

Dagua, Veintidós (22) de noviembre de dos mil (2.021)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **DIANA MARCELA CEREZO VALENCIA**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivos: Pagare No 069766100006718 de fecha 31 de octubre del 2017, que mediante Auto Interlocutorio N° 313 del 16 de julio del año 2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

Se tiene que, el trámite de notificación del demandado, se realiza de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P, (PDF 05) del cuaderno digital arrojando como resultado NOTIFICADA PERSONALMENTE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA DONDE RESIDE, en fecha 23 de abril del 2021 presenta constancia de notificación de acuerdo a lo estipulado en el art 292 del C.G.P, arrojando como resultado LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA DONDE RESIDE.

Una vez se realiza el estudio correspondiente, a los términos de la notificación y teniendo en cuenta que por las fechas semana santa los términos quedan suspendidos por vacancia judicial.

Entendiendo entonces que el demandado Queda notificado en fecha 12 de abril del 2021, fecha a la cual no se presentó contestación de la demanda, ni dentro del término ni de forma extemporánea, como tampoco se proponen excepciones.

Como quiera que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G del Proceso, disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **DIANA MARCELA CEREZO VALENCIA**.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$437.950**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

63 - 24/11/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 862
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2020-00212-00

Dagua, Veintidós (22) de noviembre de dos mil (2.021)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por **BANCO DE BOGOTA**, contra **MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivos: Pagare No 13015543 de fecha 13 de noviembre del 2020, que mediante Auto Interlocutorio N° 614 del 01 de febrero del año 2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

Se tiene que, el trámite de notificación del demandado, se realiza de acuerdo a lo consagrado en el decreto 806 del 2020 (PDF 04) del cuaderno digital, en fecha 25 de marzo del 2021 se recibe en el despacho Judicial constancia de notificación. Enviada por parte del apoderado Judicial.

Una vez se realiza el estudio correspondiente, a los términos de la notificación, se tiene que en fecha 23 de febrero del 2021, se envía por medio de empresa de mensajería copia del auto que libra mandamiento de pago junto con copia de la demanda al correo manuelmar8@hotmail.com, siendo este el correo del demandado. Entendiendo entonces que el demandado Queda notificado en fecha 25 de febrero del 2021, se entrarían a contabilizar los diez (10) días que tiene el demandado para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere tener a su favor, siendo la fecha limite el día 11 de marzo del 2021, fecha a la cual no se presentó contestación de la demanda, ni dentro del término ni de forma extemporánea, como tampoco se proponen excepciones.

Como quiera que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G del Proceso, disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS**.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$2.600.000**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

63 - 24/11/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de la deuda.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.

La secretaria.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2021-00066

Auto Interlocutorio Civil No. 864

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

63 - 24/11/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Dagua 22 de noviembre del 2021

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa que, se presenta escrito donde el Dr. Raúl Renee Roa Montes en calidad de Representante del Banco de Bogotá S.A., solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la deuda. Igualmente solicita se cancelen las medidas cautelares decretas dentro del presente proceso y a su vez se emitan los correspondientes oficios dirigidos a las entidades correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por Banco de Bogotá contra LUZ MARY CRUZ y JAIRO CHAVEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los dineros en cuentas que fueron objeto de medidas cautelares de los demandados la señora LUZ MARY CRUZ identificada con Cc No 52.020.186 y al señor JAIRO CHAVEZ GONZALEZ identificado con cc No 29.741.164 en las siguiente entidades: BANCOLOMBIA, BANCO COTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, ANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENOA, BANCO CAJA SOCIAL, 8;ANCO ITAU, BANCO AV Y.'LLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO 91CHINCHA, BANCO FINAIDINA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, MI BANCO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, no sin antes realizar las correspondientes anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de la deuda.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.

La secretaria.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2020-00239

Auto Interlocutorio Civil No. 865

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

63 - 24 / 11 / 2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Dagua 22 de noviembre del 2021

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa que, se presenta escrito donde la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la deuda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por Gases de occidente S.A., contra MARIA CIELO VARGAS CORTES

SEGUNDO: DECRETESE el desembargo de los derechos de cuota del bien inmueble que tiene la demandada MARIA CIELO VARGAS CORTES identificada con Cc No 66.911.883, sobre el bien inmueble identificado con MI No 370-639180 ubicado en la vereda San José del Saludo del Municipio de Dagua (V).

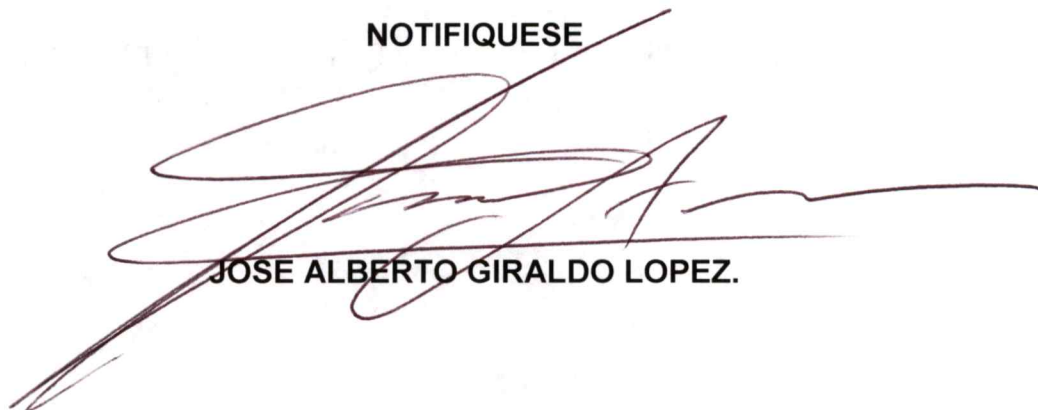
TERCERO: DECRETESE el desembargo de las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario que posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: Banco De Occidente, banco Itau, Banco Popular, Banco BBVA, Banco

Avillas, Banco Davivienda, Banco agrario, Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatria

CUARTO: **ARCHIVAR** el presente proceso, no sin antes realizar las correspondientes anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned over the printed name.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por ROSA NOELY VERDUGO GOMEZ, mediante apoderado judicial, contra GUILLERMO LEON MURIEL TORO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO PRESCRIPCION

RADICACION 2021-00232

Auto Interlocutorio N° 848

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 19 de noviembre del año 2021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

63 - 24/11/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

- El togado indica en su hecho primero de la demanda, que su mándante mediante contrato de compra y venta celebrado con el Sr. Guillermo Leon Muriel el día 10 de febrero de 2003, compro aproximadamente 4.290 metros cuadrados del predio identificado con M.I Nro. 370-462513, sin embargo, una vez evidenciados los anexos aportados con la demanda, se advierte que el contrato de compra y venta celebrado el día 10 de febrero de 2003, se encuentra suscrito por 4.000 metros cuadrados aproximadamente, por lo cual el apoderado de la parte interesada deberá dar claridad al despacho frente a la cabida superficiaria del predio que pretende usucapir.

En consecuencia, de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, propuesta por la señora ROSA NOELY VERDUGO GOMEZ mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ALVARO OSORIO CORTES, abogado en ejercicio, identificada con la CC. N° 16.592.856 y T.P N° 84.929 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda como apoderado del demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P.

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00232

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA, propuesto por ABEL ANTONIO LLANOS VALDES, mediante apoderado judicial, contra ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR ALTOS DEL QUEREMAL "ASOVILAR".

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

**PROCESO RESOLUCION DE PROMESA DE
COMPRAVENTA**

RADICACION N° 2021-00233-00

Auto Interlocutorio N° 870

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

68 - 24/11/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL
DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 22 de noviembre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría, y revisado el proceso de la referencia junto con sus respectivos anexos, el Despacho encuentra las siguientes inconsistencias:

El señor ABEL ANTONIO LLANOS VALDES intenta la Resolución de promesa de compra venta, a través de apoderado judicial, indicando en el Nral 2 de sus pretensiones, "...*Que se restituya al comprador el señor Abel Antonio Llanos Valdez el dinero pagado por concepto de la compraventa debidamente indexado, ajustado a valor presente, con sus frutos, desde que se adquirieron los bienes.*...", ante lo cual, debe ponerse de presente al togado que si pretende se reconozca una indemnización debe estimarla atemperándose al Art 206 del CGP.

En el mismo sentido, se advierte que el interesado en su pretensión Nro. 5 señala :

“Que al ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado... se le advierta que si en un plazo máximo de 24 horas, contado desde la siguiente hora hábil a aquella en que se le haga, no cubre el valor total del precio debido y sus intereses moratorio, quedara resuelto el contrato de compra y venta...”, ahora bien, se tiene que el demandado tiene la calidad de vendedor respecto a los contratos de promesa de compra y venta que reposan en el plenario, por lo cual, cubrir el valor adeudado le corresponde al hoy demandante, toda vez que es el Sr. Abel Antonio Llano, quien dispone como comprador de los predio enunciados en las promesas de compra y venta de fecha 05 de noviembre de 2002 y 25 de abril de 2017, por lo que el togado deberá brindar claridad el despacho.

Ahora bien, el demandante señala que en la promesa de compra y venta celebrada el día 25 de abril de 2017, las partes que intervienen en la presente litis permutaron el lote adquirido el día 05 de noviembre de 2002 (lote 7m de frente por 14m de fondo), sin embargo, una vez evidenciada la compra y venta celebrada el día 25 de abril de 2017 no se manifiesta nada respecto a la permuta que hoy declara el togado de la parte activa en su demanda.

Como anexo a la demanda, se allega un certificado de tradición respecto a la M.I. Nro. 370-685597 expedido por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, de fecha 01 de febrero de 2018, por lo cual, el togado deberá aportar un Certificado de tradición actualizado.

Finalmente, encuentra el despacho que el acápite de notificaciones de la demanda, no se atempera a lo estipulado en el Art 82 Nral. 10 del C.G.P., en atención a que no se aporta la dirección de correo electrónico del demandado, o manifiesta desconocerla.

Todo lo anterior, es causal suficiente para inadmitir la demanda, siguiendo los lineamientos dispuestos en el artículo 90 inciso 1º del C.G.P, razón por la cual se

otorga el término de (5) cinco días para que se subsanen las deficiencias puestas de presente. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA propuesta por ABEL ANTONIO LLANOS VALDES, mediante apoderado judicial, contra ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR ALTOS DEL QUEREMAL "ASOVILAR".

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.316.150 y T.P N. 97.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00233

RGN

1. The first part of the report is an introduction to the subject of the study.

RESULTS

The results of the study are presented in the following sections. The first section discusses the results of the first experiment, which was designed to test the hypothesis that the subjects would perform better on the task when they were given a specific instruction.

The results of the second experiment are presented in the following section. This experiment was designed to test the hypothesis that the subjects would perform better on the task when they were given a specific instruction.

The results of the third experiment are presented in the following section. This experiment was designed to test the hypothesis that the subjects would perform better on the task when they were given a specific instruction.

CONCLUSIONS

The results of the study are presented in the following sections.

The results of the study are presented in the following sections.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO mediante apoderado judicial, en contra de JOSE ALEJANDRO, VLADIMIR Y LIGIA TATIANA, TODOS GONZALEZ LEYVA. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO PRESCRIPCION

RADICACION 2021-00247

Auto Interlocutorio N° 0873

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 22 de noviembre del año 2021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

68 - 24/11/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

- El togado en los anexos aportados con la demanda, se observa que se allego el certificado de tradición y el certificado del registrador conforme al art 375 Nral. 5 del CGP, del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-72700, el cual se evidencia que son de fecha 20 de septiembre de 2020, por lo cual, el togado deberá aportar al despacho los precitados certificados de forma actualizada.

En consecuencia, de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo

THE SECRETARY
OF THE
TREASURY
WASHINGTON, D. C.
JANUARY 1, 1900

TO THE
HONORABLE
MEMBERS OF THE
HOUSE OF REPRESENTATIVES
WASHINGTON, D. C.

RECEIVED
JANUARY 1, 1900

BY THE
CLERK OF THE HOUSE

AND BY THE
CLERK OF THE SENATE

AND BY THE
CLERK OF THE SUPREME COURT

AND BY THE
CLERK OF THE DISTRICT COURT

Municipal de Dagua – Valle;

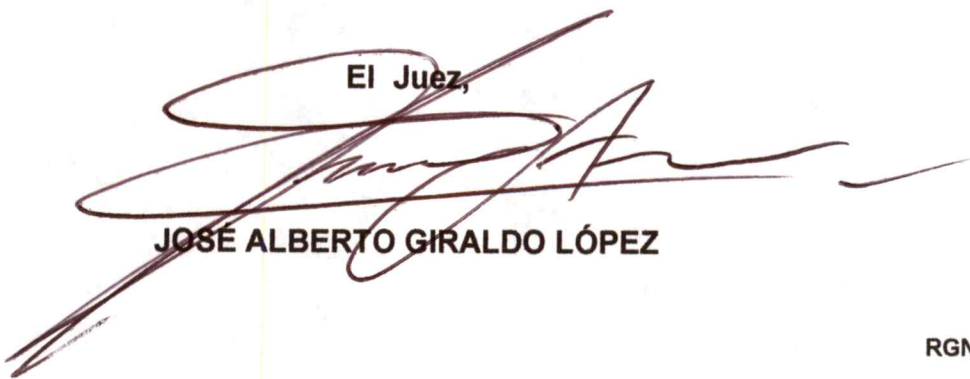
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, propuesta por la señora JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. BALDOMERO ROSERO CASTRILLON, abogado en ejercicio, identificado con la CC. N° 16.988.507 de Candelaria (V) y la T.P N° 136.387 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda como apoderado del demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P.

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00247

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, memorial informando la respectiva notificación al demandado según lo consagrado en el art 291 del C.GP.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.

La secretaria.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2020-00053

Auto Interlocutorio Civil No. 861

Dagua 22 de noviembre del 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

63 - 24/11/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene como resultado del intento de notificación, la anotación de "no reclamado", en aras de agilizar el respectivo trámite de notificación de forma oficiosa y según los deberes del juez art 42 del CGP numeral 1: *"adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*.

Se procederá con lo establecido en el art 291 Parágrafo 1 *"La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación"*.

Por lo cual se hace necesario aclarar al apoderado judicial, que, para la realización de la notificación por parte del funcionario del despacho, se deberá aportar lo necesario para el traslado del funcionario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (v):

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como no notificado al demandado según el art 291 del C.GP, toda vez que se tiene como anotación en la constancia de envío no reclamado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del demandado JESUS MARIA MOSQUERA ZUÑIGA en la dirección Kilometro 28 Frente al Restaurante y vivero Guayacán finca la esperanza de Dagua (V), a través de un empleado del Juzgado. Esto teniendo en cuenta que los gastos para la realización de dicha diligencia

deberá ser asumido por la parte demandante según acuerdo PCSJA21-11830 art 2 literal B. Para dicho notificación se fijará como fecha el día 17 del mes Enero del 2022 a las 9:00 am, para tales efectos el apoderado deberá disponer de todo lo necesario para el desplazamiento del citador al lugar indicado.

NOTIFIQUESE

El juez,

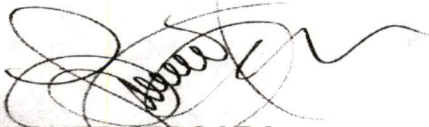
A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jose Alberto Giraldo Lopez', is written over the printed name. The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke at the end.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda PAGO POR CONSIGNACIÓN propuesta por CONSORCIO ISLA 2020 la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar, mismo que venció, no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PAGO POR CONSIGNACION
RADICACION N° 2021-00218-00
Auto Interlocutorio N° 883

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020.

63 - 24/11/2021
EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO DE MANERA
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE
LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintidós (22) de noviembre del (2.021)

Visto el informe de secretaria que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

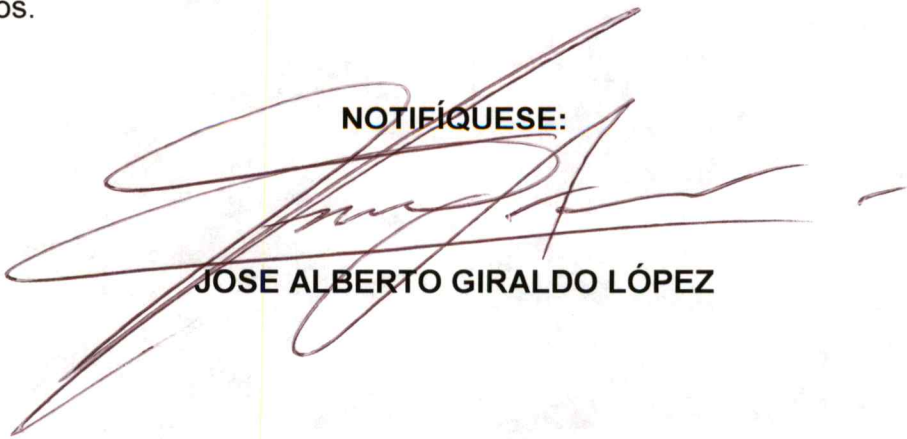
PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso **PAGO POR CONSIGNACIÓN propuesta por CONSORCIO ISLA 2020**, mediante apoderado judicial, en contra de JOAQUIN EMILIO ARANGO ROJAS por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Lj8v

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por PARCELACIÓN EL ENSUEÑO II ETAPA la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar, mismo que venció, no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION N° 2021-00044-00

Auto Interlocutorio N° 879

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA**

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020. **63 - 24/11/2021**

EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO DE MANERA
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE
LA RAMA JUDICIAL.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintidós (22) de noviembre del (2.021)

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

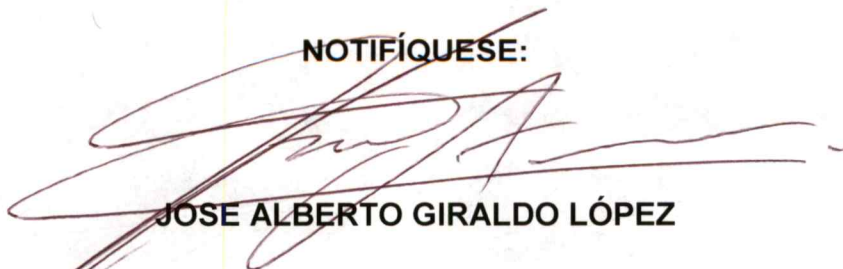
PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso EJECUTIVA SINGULAR propuesta por PARCELACIÓN EL ENSUEÑO, mediante apoderado judicial, en contra de JUAN RAUL SOLORZANO MEJIA por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por PARCELACIÓN EL ENSUEÑO II ETAPA la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar, mismo que venció, no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION N° 2021-00047-00

Auto Interlocutorio N° 878

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA**

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020. **63 - 24/11/2021**

EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO DE MANERA
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE
LA RAMA JUDICIAL.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintidós (22) de noviembre del (2.021)

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

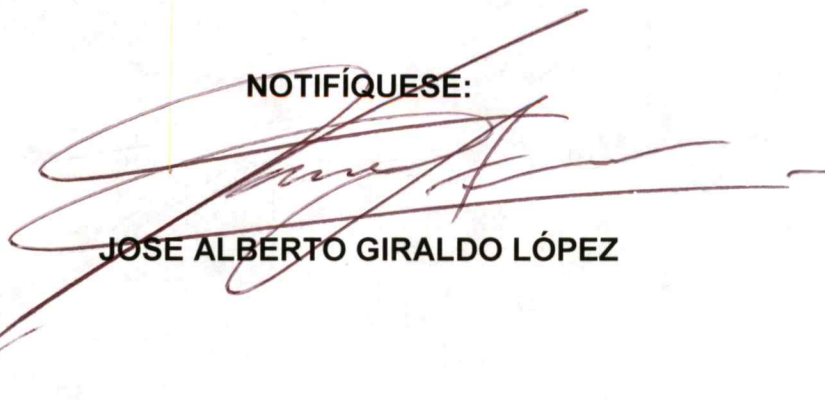
PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **PARCELACIÓN EL ENSUEÑO**, mediante apoderado judicial, en contra de PEDRO ANTONIO REINA SANCLEMENTE por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por PARCELACIÓN EL ENSUEÑO II ETAPA la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar, mismo que venció, no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION N° 2021-00046-00

Auto Interlocutorio N° 876

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA**

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020. **63 - 24/11/2021**

EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO DE MANERA
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE
LA RAMA JUDICIAL.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintidós (22) de noviembre del (2.021)

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

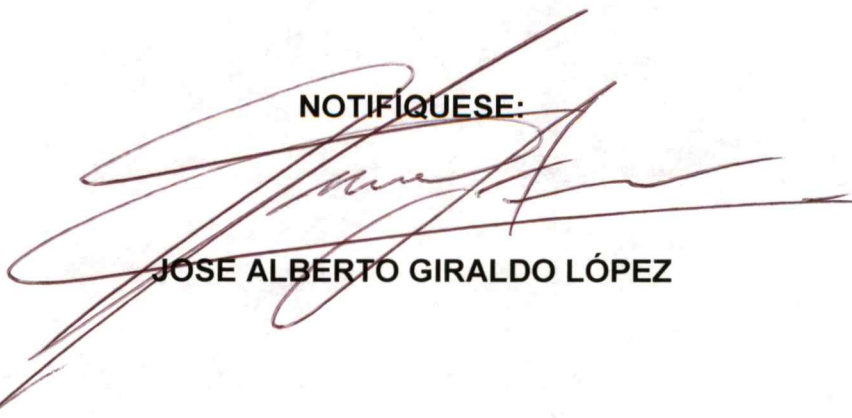
PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **PARCELACIÓN EL ENSUEÑO**, mediante apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO VALENCIA MONTAÑO** por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



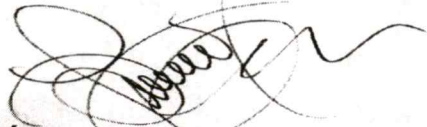
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por PARCELACIÓN EL ENSUEÑO II ETAPA la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar, mismo que venció, no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION N° 2021-00045-00

Auto Interlocutorio N° 877

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA**

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020. **63 - 24/11/2021**

EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO DE MANERA
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE
LA RAMA JUDICIAL.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintidós (22) de noviembre del (2.021)

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

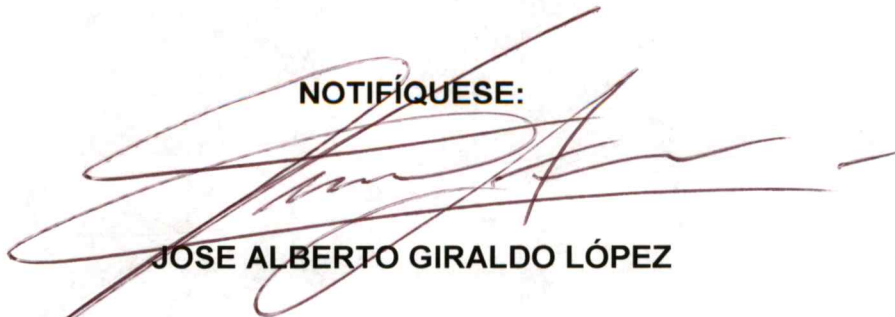
PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso EJECUTIVA SINGULAR propuesta por PARCELACIÓN EL ENSUEÑO, mediante apoderado judicial, en contra de JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljw

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO propuesta por EVER ROINZO RODRIGUEZ RAMIREZ la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar, mismo que venció, no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION N° 2021-00080-00
Auto Interlocutorio N° 880

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintidós (22) de noviembre del (2.021)

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO propuesta por EVER ROINZO RODRIGUEZ RAMIREZ, mediante apoderado judicial, en contra de JOSE ALBERTO HICAPIE RINCON y SILVIO OSORIO ALZATE por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljw

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020. 63 -24/11/2021

EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO DE MANERA
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE
LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda PERTENENCIA propuesta por ALBERTO GARCIA CAMPUZANO la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar, mismo que venció, no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PERTENENCIA

RADICACION N° 2021-00088-00

Auto Interlocutorio N° 881

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA**

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020. **63 - 24/11/2021**

EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO DE MANERA
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE
LA RAMA JUDICIAL.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintidós (22) de noviembre del (2.021)

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

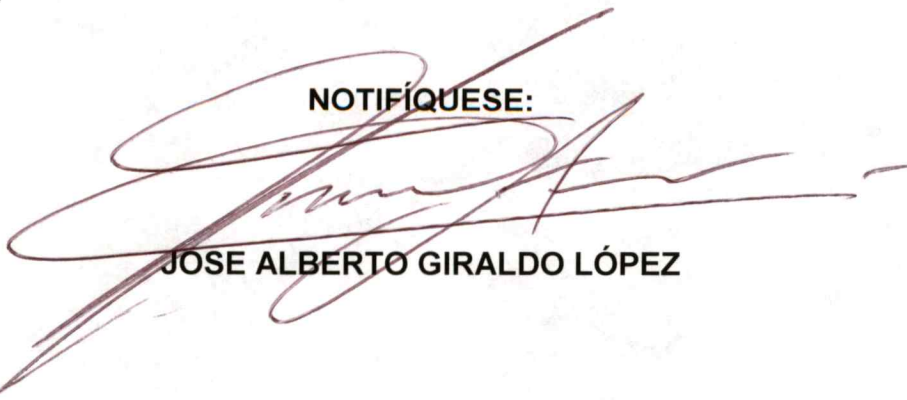
PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso **PERTENENCIA** propuesta por **ALBERTO GARCIA CAMPUZANO**, mediante apoderado judicial, en contra de MARIA LEONOR ALVAREZ QUINTERO Y OTRO por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda PERTENENCIA propuesta por CESAR AUGUSTO TULANDES la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar, mismo que venció, no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PERTENENCIA

RADICACION N° 2021-00094-00

Auto Interlocutorio N° 882

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020. **63 - 24/11/2021**

EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO DE MANERA
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE
LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintidós (22) de noviembre del (2.021)

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

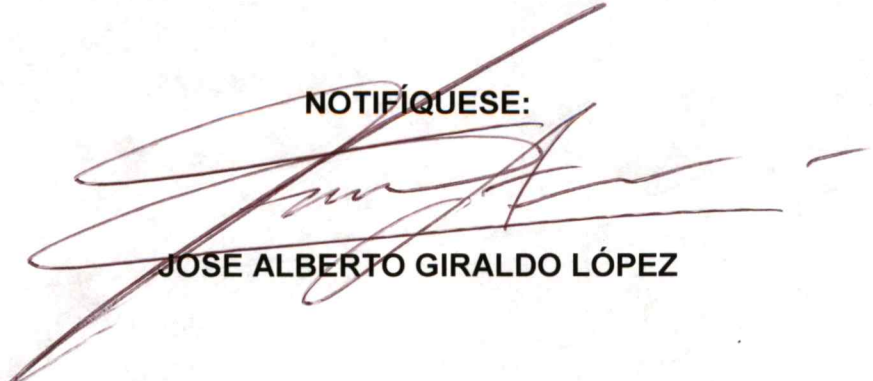
PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso **PERTENENCIA** propuesta por **CESAR AUGUSTO TULANDES**, mediante apoderado judicial, en contra de **ALDEMAR GARCIA VIVAS** por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por FREDYS HERNANDO ARIAS SEGURA y MARTHA CECILIA RESTREPO, quien solicita desarchivo del presente asunto.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

MATRIMONIO CIVIL
RADICACION N° 038-2002
Auto Sustanciación N° 324

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veintidós (22) de noviembre del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

63 - 24/11/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el memorialista solicita el Desarchivo del presente asunto. En ese sentido, se observa que se aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo N° PSAA14 – 10280 de Diciembre 22 del 2014, y por lo tanto, la solicitud es procedente. Se le recuerda al solicitante que el presente asunto se desarchivará por el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez notificada esta providencia que autoriza el desarchivo, contará con el término de un mes para que la petente realice las gestiones para lo cual elevó solicitud, luego de lo cual el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente, pues este no puede quedarse indefinidamente en los anaqueles de la secretaría. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

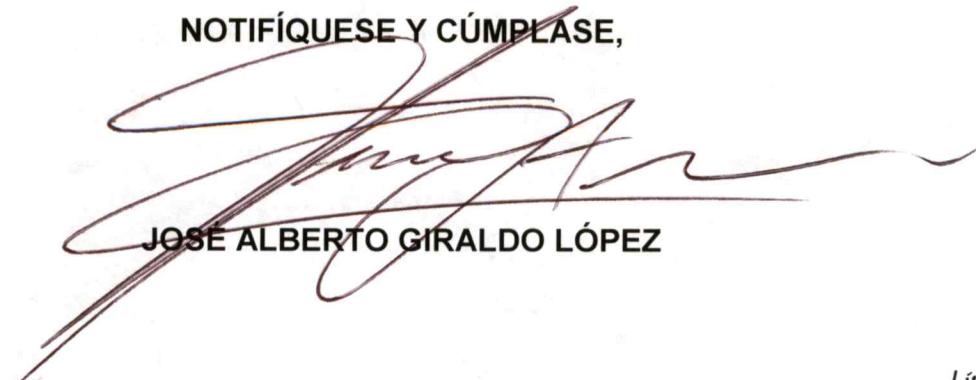
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESARCHIVO solicitado por FREDYS HERNANDO ARIAS SEGURA y MARTHA CECILIA RESTREPO, y por lo tanto, EXPIDASE copia auténtica del acta de matrimonio para que sea debidamente registrada.

SEGUNDO: VENCIDO EL TÉRMINO de UN MES contados a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



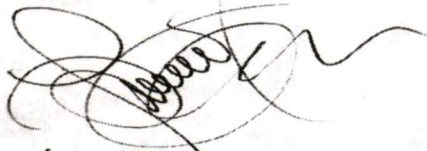
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por CARLOS JULIO RAMIREZ DUQUE y el Dr. ELID PAREDES MONTAÑO, quienes solicitan desarchivo del presente asunto.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA

RADICACION N° 2015-00204

Auto Sustanciación N° 326

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veintidós (22) de noviembre del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

63 - 24/11/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el memorialista solicita el Desarchivo del presente asunto. En ese sentido, se observa que se aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo N° PSAA14 - 10280 de Diciembre 22 del 2014, y por lo tanto, la solicitud es procedente. Se le recuerda al solicitante que el presente asunto se desarchivará por el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez notificada esta providencia que autoriza el desarchivo, contará con el término de un mes para que los petentes realicen las gestiones para lo cual elevó solicitud, luego de lo cual el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente, pues este no puede quedarse indefinidamente en los anaqueles de la secretaría. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

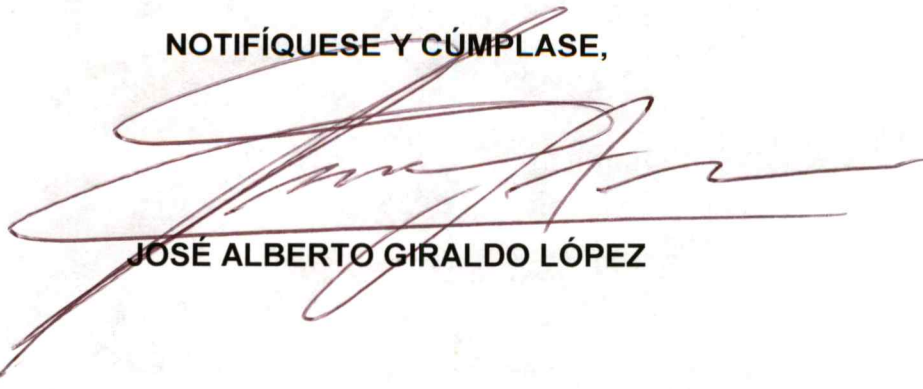
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESARCHIVO solicitado por CARLOS JULIO RAMIREZ DUQUE y el Dr. ELID PAREDES MONTAÑO,, y por lo tanto, EXPIDANSE las copias auténticas solicitadas. De ser el caso, y el expediente se encuentra digitalizado completamente, del mismo se remitirá en enlace digital a los correos respectivos.

SEGUNDO: VENCIDO EL TÉRMINO de UN MES contados a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, proceso de PERTENENCIA con escrito signado por los apoderados tanto de la parte demandante como de la parte demandada, donde plasman debidamente el acuerdo conciliatorio al que llegaron en la audiencia del pasado 14 de octubre del año 2021.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PERTENENCIA

RADICACION N° 2017-00191-00

Auto Interlocutorio N° 874

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. <u>63</u> EN LA FECHA, <u>24/11/2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.  LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintidós (22) de noviembre del año (2.021)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a revisar el presente escrito el cual viene signado por la Dra. LUISA MARIA OSORIO VILLOTA, como apoderada de la demandante, SANDRA MILENA VELASQUEZ RICARDO, y el Dr. EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, como apoderado de la parte demandada, señora ADELINA GALINDEZ DE QUINAYAS, donde presentan el acuerdo conciliatorio que había sido mencionado en la audiencia del pasado 14 de octubre del año 2021, y el cual han llevado a cabo, mediante documento privado, donde firmaron los apoderados, conforme a las facultades a ellos conferida, entre ellas, la de conciliar.

Así las cosas, y por ser este un proceso de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento, se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, y por tanto, dar por terminado este asunto, por conciliación entre las partes, sin condena en costas. En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes intervinientes dentro de este asunto, visible a folio 193 a 204 más 1 CD.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso PERTENENCIA por CONCILIACIÓN, ya que por solicitud expresa de la partes intervinientes a través de sus apoderados judiciales Dra. Dra. LUISA MARIA OSORIO VILLOTA, como apoderada de la demandante, SANDRA MILENA VELASQUEZ RICARDO, y el Dr. EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, como apoderado de la parte demandada, señora ADELINA GALINDEZ DE QUINAYAS.

TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existieren. Líbrense los oficios correspondientes.

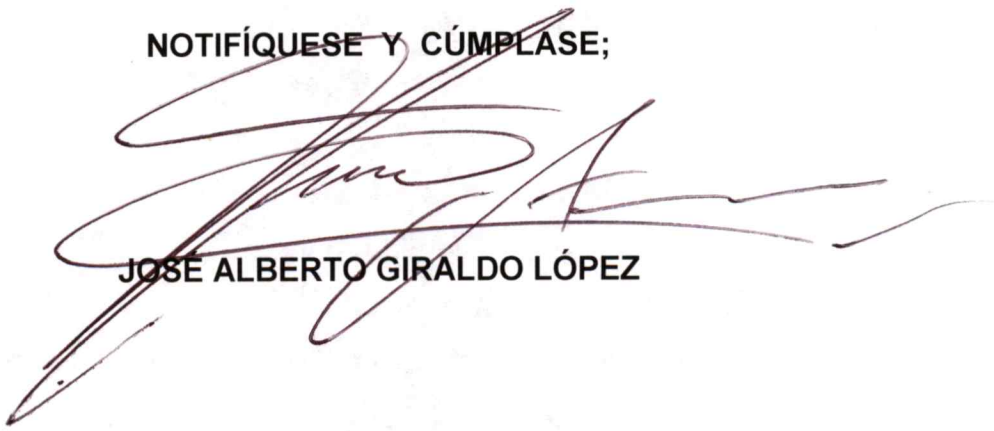
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: SIN COSTAS.

SEXTO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente expediente en el cual se encuentra pendiente fijar nueva fecha. Lo anterior, por cuanto la fecha que se había fijado para el día 19 de noviembre del año 2020, no pudo llevarse a cabo, toda vez que la demandante no pudo hacerse presente de manera virtual en la misma, por lo que fue suspendida.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2019-00091-00
Auto Interlocutorio N° 869

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veintidós (22) de noviembre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que efectivamente para la fecha del 19 de noviembre del año 2020, no se pudo llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por lo que es necesario fijarle nueva fecha, habida cuenta que también el apoderado suplente de la señora Martha Cecilia Hurtado Vallejo, demandada, ha solicitado impulso del proceso.

Se tiene conforme al requerimiento elevado por este Despacho mediante providencia notificada en estados el día 22/02/2021, que la parte demandante ha cumplido con la presentación de las fotos de la valla instalada en el predio, así como también con el pago de la Curadora Ad-litem.

Así mismo, se evidencia que si bien han contestado al proceso la Unidad de Restitución de Tierras despojadas, la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se advierte que lo que han manifestado que no se ha podido dar respuesta, toda vez que no se ha aportado con el oficio el folio de matrícula para determinar sobre qué predio se debe hacer pronunciamiento. Por lo tanto, se volverá a remitir los oficios a dichas entidades con la matrícula inmobiliaria que corresponde. También se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

De otro lado también se observa que ya contestó la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca CVC, por lo cual se glosará al expediente la respuesta visible a folio 57 del Expediente.

En consecuencia de lo dicho, se fijará una nueva fecha, advirtiendo a las partes su deber de comparecer, toda vez que se realizarán todos los actos de que trata el artículo 372. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

Ljw

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

63 del 24/11/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., **EL DIA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

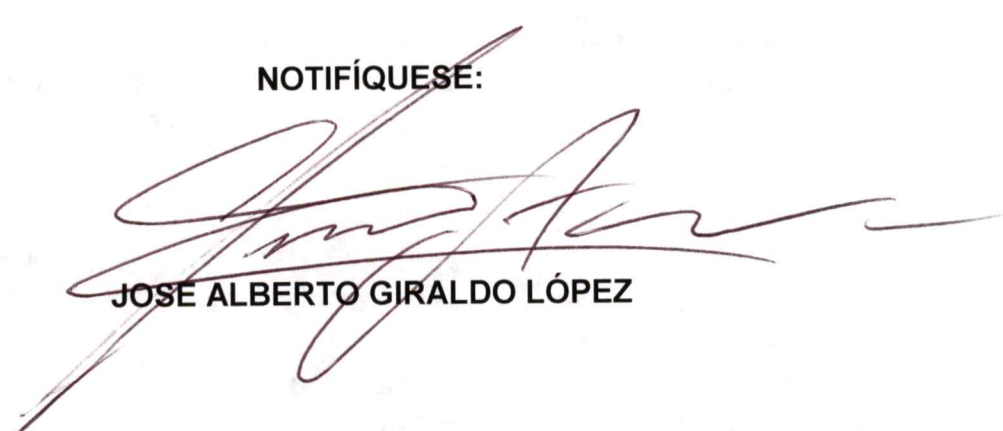
SEGUNDO: INFORMESE que la precitada audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual los interesados deberán remitir, el día antes de la audiencia, solicitud del enlace de conexión al correo j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co . De no contar con los medios tecnológicos para la realización de la misma, deberán informar al Despacho inmediatamente, para disponer de la sala de audiencias, teniendo en cuenta la alternancia.

TERCERO: OFICIAR NUEVAMENTE a las entidades UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, para que realicen el pronunciamiento respecto de su competencia frente al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-105483 de la ORIP de Cali – Valle.

CUARTO: GLOSAR al expediente la respuesta emitida por la CVC visible a folio 57, y las nuevas fotos de la instalación de la Valla, visibles a folio 159 y reverso, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2019-00091-00

Ljsv

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, presente proceso de PERTENENCIA en el cual ya se remitieron las respuestas por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC", la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, y además se presentó la experticia por parte del Perito designado.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
RADICACION N° 2018-00328-00
Auto Interlocutorio N° 871

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintidós (22) de noviembre del año (2.021)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

63 del 24/11/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que ya contestó la CVC tanto la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a los requerimientos elevados por este Despacho, por lo que los mismos se glosarán al expediente para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se tiene que el perito designado, Ing. PEDRO JOSÉ AGUADO, ha rendido su experticia, la cual remitió por correo electrónico a este Despacho, sin advertir que se haya copiado dicho correo a las partes intervinientes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, se procederá a correr traslado del mismo, vía correo electrónico a las demás partes para que se sirvan realizar su respectivo pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., en cuanto a la Contradicción del dictamen.

En consecuencia de lo anterior, se procederá afijar fecha por auto. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la experticia rendida por el PERITO TOPOGRAFO, señor PEDRO JOSÉ AGUADO, y presentada al correo electrónico del Despacho el día 23 de julio del año 2021. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, es decir, se correrá traslado por envío electrónico del peritaje, y el término de tres (03) días, correrá como allí se dispone, para que surta los efectos de que trata el artículo 228 del C.G.P., en cuanto a la contradicción del dictamen.

Ljsv

SEGUNDO: SEÑÁLESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P., **EL DIA 27 DE ENERO DEL AÑO 2022 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

TERCERO: INFORMESE que la precitada audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual los interesados deberán remitir, el día antes de la audiencia, solicitud del enlace de conexión al correo j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co . De no contar con los medios tecnológicos para la realización de la misma, deberán informar al Despacho inmediatamente, para disponer de la sala de audiencias, teniendo en cuenta la alternancia.

CUARTO: GLOSAR AL EXPEDIENTE la respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, visible a folio 121, para ser tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2018-00328-00

Ljw

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, presente proceso de PERTENENCIA LEY 1561 DE 2021 en el cual se resolvió sobre la tacha de falsedad propuesta en audiencia del pasado 22 de octubre del año 2020, y quedaba pendiente la notificación de los herederos determinados del señor Manuel José Tosse Tacue. El apoderado ha presentado memorial, indicando el proceder sobre los herederos del fallecido. También se tiene que la Agencia Nacional de Tierras contestó que el inmueble objeto de prescripción es de carácter Urbano, y por lo tanto, le corresponde al ente municipal indicar si el predio pertenece o no al municipio.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
RADICACION N° 2016-00114-00
Auto Interlocutorio N° 871

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintidós (22) de noviembre del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 63 - 24/11/2021 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.  LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene efectivamente que para la audiencia del 22 de octubre del año 2020, se presentaron como testigos de la parte demandada, señor Manuel de Jesús Tosse Tacue (Q.E.P.D), los señores YENSI LILIANA TOSSE, LINA MARIA TOSSE Y DULFAY RAMOS, de los cuales, el apoderado de la parte actora, solicita tenerlos notificados por conducta concluyente, toda vez que ya conocen del asunto, por cuanto rindieron testimonio en la pasada audiencia.

Al respecto, le asiste razón este Despacho al profesional, toda vez que el artículo 301 del C.G.P., dispone la notificación por conducta concluyente cuando el tercero interviniente manifieste conocer del asunto en audiencia, por lo que se consideran notificados desde el 22/10/2020 los señores YENSI LILIANA TOSSE, LINA MARIA TOSSE Y DULFAY RAMOS.

Así las cosas, y como quiera que ya fue resuelta la tacha de falsedad propuesta, es procedente volver a fijar fecha para tomar los testimonios restantes, escuchar los alegatos de conclusión y si es del caso dictar sentencia.

Igualmente, como quiera que conforme a la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, donde se abstuvieron de pronunciarse de fondo por cuanto el predio es Urbano, se requerirá a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE, para que informen si el predio objeto de usucapión identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-178758 es de PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Lo anterior, para que se hagan parte dentro de este asunto, si fuere positiva la propiedad.

Ljw

Así mismo, se hace necesario que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, nos brinde concepto si sobre dicho inmueble recae alguna limitación al dominio de tipo ambiental. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los herederos del señor Manuel de Jesús Tosse Tacue (Q.E.P.D), los señores YENSI LILIANA TOSSE, LINA MARIA TOSSE Y DULFAY RAMOS desde el 22 de octubre del año 2020 que hicieron presencia en la audiencia inicial.

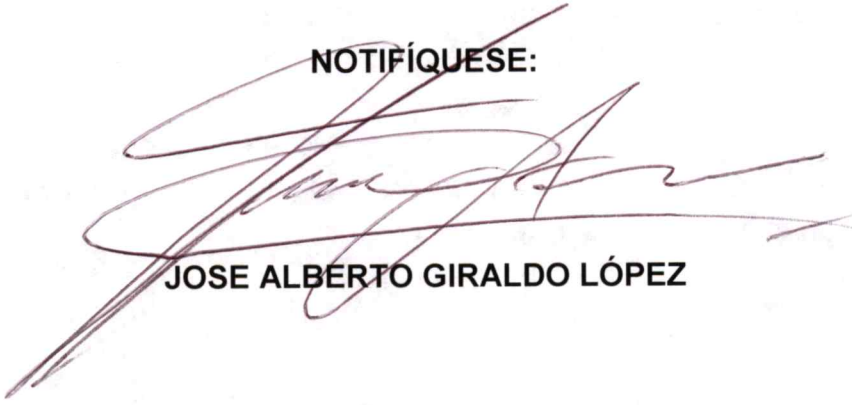
SEGUNDO: SEÑÁLESE como fecha para llevar a cabo la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P., **EL DIA 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2022 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

TERCERO: INFORMESE que la precitada audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual los interesados deberán remitir, el día antes de la audiencia, solicitud del enlace de conexión al correo j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co . De no contar con los medios tecnológicos para la realización de la misma, deberán informar al Despacho inmediatamente, para disponer de la sala de audiencias, teniendo en cuenta la alternancia.

CUARTO: OFICIESE a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA para que se sirvan brindar la información respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-178758 de la ORIP de Cali (V).

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, Derecho de Petición presentado por el Dr. Luis Alberto Gutierrez Tascón como apoderado del demandado, solicitando información respecto del estado actual del proceso y remisión de copia de la sentencia, si ya se hubiere proferido.

- Sírvasse proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 2014-00178-00
Auto Sustanciación N° 323

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA (V)
Dagua, Valle, veintidós (22) de noviembre del año (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante auto N° 193 notificado en estados el día 09/04/2021 se fijó nueva fecha para la realización de la diligencia de Deslinde en el predio objeto de la demanda, la cual se realizó el día 23 de abril del año 2021. En dicha diligencia, no se hizo presente el apoderado petente, a pesar que dicha fecha fue debidamente notificada en estados.

En dicha diligencia, se dictó sentencia y de declaró dejar en firme el deslinde y amojonamiento que realizó el Topógrafo Eider Saúl Polanco Troches el día 25/11/2020, y además se ordenó el levantamiento de la medida cautelar y la protocolización en la Notaría Única de Dagua (V).

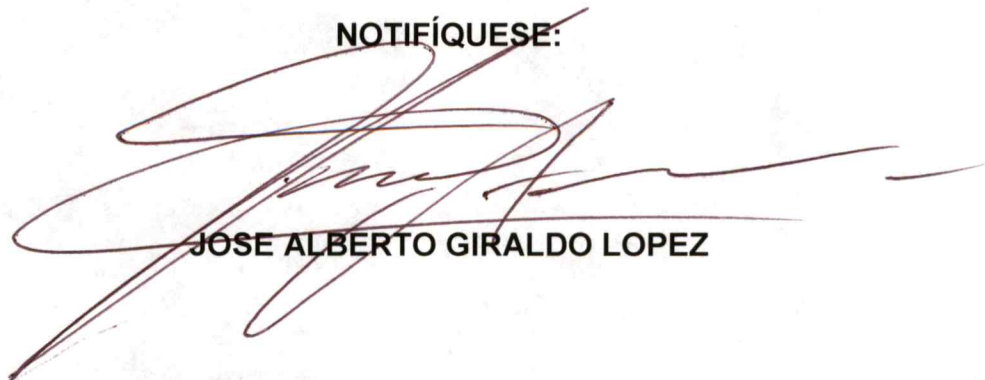
Por lo anterior, se tiene que el estado actual del proceso, es TERMINADO POR SENTENCIA JUDICIAL, y de la misma se remitirá copia. En consecuencia, se accederá a la petición elevada por el apoderado. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR que el presente asunto se encuentra TERMINADO POR SENTENCIA JUDICIAL, y copia de ella, remítase al correo electrónico del solicitante abogadosconsultores03@gmail.com y el respectivo audio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Ljsv

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. <u>63</u> EN LA FECHA, <u>24/11/2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por MARLENY CORTES GIRONZA, quien solicita desarchivo del presente asunto.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN
RADICACION N° 2013-00210
Auto Sustanciación N° 325

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veintidós (22) de noviembre del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

63 - 24/11/2021.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el memorialista solicita el Desarchivo del presente asunto. En ese sentido, se observa que se aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo N° PSAA14 – 10280 de Diciembre 22 del 2014, y por lo tanto, la solicitud es procedente. Se le recuerda al solicitante que el presente asunto se desarchivará por el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez notificada esta providencia que autoriza el desarchivo, contará con el término de un mes para que la petente realice las gestiones para lo cual elevó solicitud, luego de lo cual el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente, pues este no puede quedarse indefinidamente en los anaqueles de la secretaría. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

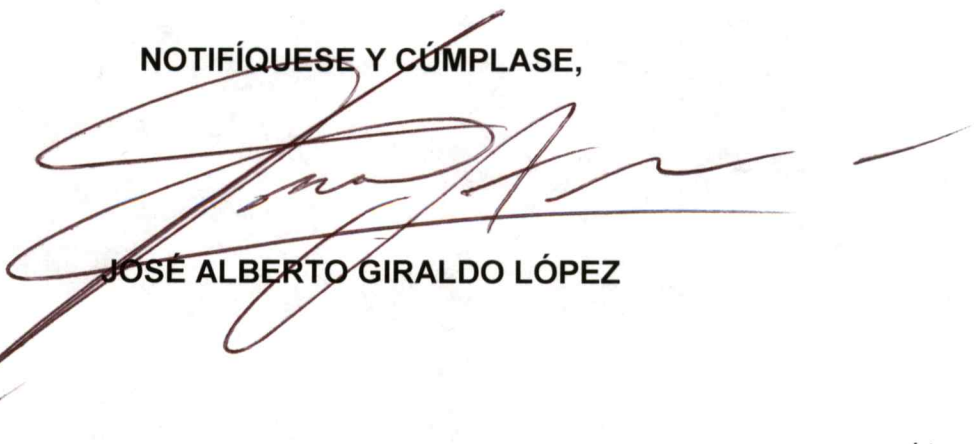
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESARCHIVO solicitado por MARLENY CORTES GIRONZA, para que realice las gestiones a que haya lugar.

SEGUNDO: VENCIDO EL TÉRMINO de UN MES contados a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso de Venta de bien Común en el cual se encontraba pendiente que la apoderada de la parte demandante acreditara la inscripción de la demanda, para poder proceder con la diligencia de secuestro.

- - Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VENTA DE BIEN COMUN
RADICACION N° 2017-00247-00
Auto Interlocutorio N° 872

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintidós (22) de noviembre del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

63 - 24/11/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que efectivamente la apoderada de la parte actora, Dra. Nancy Mavenka Acevedo, aportó vía correo electrónico, copia del Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 370-780988 donde consta la inscripción de la demanda en la anotación N° 04 del referido folio, por lo cual es procedente fijar fecha para la respectiva diligencia de Secuestro en el inmueble. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE como nueva fecha para la realización de la diligencia de Secuestro referida en el informe secretarial **EL DIA MIERCOLES 19 DE ENERO DEL AÑO 2022 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: COMUNICAR como Secuestre al señor RUBEN DARÍO GONZÁLEZ CHÁVEZ, quien se puede localizar en la dirección CARRERA 24 A # 19-63 PALMIRA, el teléfono 2866071-3154362954 y la dirección electrónica rubenchoco@hotmail.com.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv